



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, ésta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual, se dispone **INADMITIRLA** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:


Aclárese y/o exclúyase el cobro de los intereses moratorios por el pago de la cláusula penal indicada, por cuanto como es de conocimiento no puede operar el cobro de la doble sanción hacia la parte ejecutada, lo que está prohibido por la Legislación Civil en sus Arts. 6, 1594 y 2235.

Se reconoce a DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO identificado con C.C. 11'348.611 y T.P. 98.785 del C.S. de la J., abogado en ejercicio y actuando como apoderado judicial de CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA SANG LEE, de acuerdo al poder allegado con la demanda (fl. 2 anverso c. o.) y lo estipulado en el Art. 74 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio deberá allegarse al correo electrónico institucional jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co ASUNTO: SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVO No 202100032 de CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA SANG LEE contra JORGE HERNANDO CLAVIJO FANDIÑO Y RICHARD EVELIO GONZALEZ PAEZ.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ *copie*

 <small>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 8 de abril de 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha. -	
La Secretaria	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA	